

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-001-2019-00012-00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUCY AIDEE PALLARES SALAZAR

DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia de fecha siete (7) de octubre de la anualidad que avanza proferido por el juzgado primero laboral del Circuito de Cúcuta. en el proceso ordinario de la referencia y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

P.T.No.19102

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2014-00146-00
RADICADO INTERNO:	18.947
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO OSORIO JURADO
DEMANDADO:	CARBOEXCO C.I. LTDA

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario Laboral de primera instancia instaurado por JOSÉ LEONARDO OSORIO JURADO contra CARBOEXCO C.I L.T.DA con Radicación única 54-001-31-05-002-2014-00146-00 y Radicado interno No 18.947, a efectos de conocer en grado jurisdiccional de consulta La Sentencia del 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala conoce en grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante como trabajador y la entidad demandada como empleadora.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada que denominó inexistencia de la obligación, cosa juzgada y cobro de lo no debido.

TECRERO: Absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante.

CUARTO: No condenar en costas.”

1.2. Fundamento de la decisión impugnada

El juez, fundamentó la decisión de primera instancia de la siguiente manera:

1. Que el problema jurídico a resolver corresponde a si existió entre las partes un contrato de trabajo, si hay lugar a ordenar el reintegro y en caso afirmativo si se debe condenar a la entidad empleadora hoy demandada al reconocimiento y pago de los derechos laborales deprecados en la demanda a partir del día 18 de diciembre del año 2012 hasta el día 31 de diciembre del año 2013.
2. Que en lo que tiene que ver con la existencia del contrato de trabajo se encuentra aceptado por la pasiva en la contestación a la demanda; sin embargo, en lo que tiene que ver con la solicitud de reintegro advierte, que existe orfandad probatoria que permitieran deslumbrar el motivo por el cual se solicita un reintegro para el presente tramite, ni siquiera se informa cual fue el momento de la desvinculación y el motivo de la misma, no se sostiene porque debe proceder a un reintegro, de manera que al no estar clarificado el motivo del reintegro, debe resolverse desfavorablemente la pretensión y las condenas deprecadas a partir de allí.
3. Indicó, que en caso de que el reintegro se solicite a raíz de la suspensión del contrato suscrito entre el señor José Leonardo Osorio y La Empresa Carboexco Ltda. del 17 de diciembre del 2012 al 28 de enero 2013, conforme los artículos 51 y 53 del Código Sustantivo de Trabajo, debe mencionarse que el tema de la suspensión ya fue resuelto por este mismo juzgado al interior del proceso 5400131050022013001400, en donde se declaró la ilegalidad de ese acto de suspensión y se ordenó a la entidad empleadora a cancelar los derechos laborales que surgieron en el intermedio de tiempo.
4. Agregó, que si la no prestación del servicio fue por culpa de empleador, el actor debió probar la culpa del empleador, pero eso no fue lo pretendido en la demanda no se pretendió el pago de salarios y prestaciones sociales por la no prestación del servicio por culpa del empleador conforme al artículo 140 del CST tampoco se acreditó en juicio por lo menos que el demandante presto servicios durante el mes de febrero del 2013 al mes de diciembre 2013 y que la entidad empleadora no canceló los salarios que le correspondía en su momento pues la parte demandante no allega prueba alguna de la prestación del servicio durante ese intermedio de tiempo.
5. Que teniendo en cuenta la indebida forma en que fueron encaminadas las pretensiones de la demanda la orfandad probatoria que limita en el expediente y particularmente en que las decisiones judiciales deben estar relacionadas con el principio de congruencia para que este caso no es viable aplicar la facultad ultra y extrapetita porque se podría vial el derecho de defensa y contradicción que le asiste el demandado.

2. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que, al ser la decisión desfavorable trabajador, le corresponde a esta Sala de Decisión, decidir el Grado

Jurisdiccional de Consulta, consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

1. ¿Si entre el demandante JOSÉ LEONARDO OSORIO JURADO, y la demandada CARBOEXCO C.I LTDA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2010, y consecuentemente, si tiene derecho al reintegro, y al reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, como consecuencia de la suspensión de su contrato de trabajo, así como, la prima de servicios, a la reliquidación del pago efectuado por concepto de cesantías del año 2012 y 2013, los intereses a las cesantías, y la indemnización por no consignación de cesantías?

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Premisas Jurídicas

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada son las que a continuación se enuncian:

- ✓ Artículos 22, 23 y 24 del C.S.T

6.2. Fundamentos de hecho del proceso.

En el presente caso, el señor JOSÉ LEONARDO OSORIO JURADO, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la demandada CARBOEXCO C.I. LTDA representada legalmente por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2010, se ordene el reintegro y el reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, como consecuencia de la suspensión de su contrato de trabajo, así como, la prima de servicios, a la reliquidación del pago efectuado por concepto de cesantías del año 2012 y 2013, los intereses a las cesantías, y la indemnización por no consignación de cesantías.

Señala, que el día 16 de febrero de 2010 celebró con la demandada CARBOEXCO C.I LTDA, un contrato de trabajo indefinido para desempeñar la labor de palero, que como no se le pagaba auxilio de transporte y dotación, citó a su empleador ante la oficina de trabajo, pero la demandada no se hizo presente. Que el día 29 de agosto de 2012, fue suspendido del cargo, por lo que instauró demanda laboral contra CARBOEXCO C.I. LTDA, correspondiéndole al juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Señala, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito profirió sentencia a favor del demandante el día 6 de junio de 2013, y condenó a pagar a la demandada salarios correspondientes a los periodos de agosto, septiembre, y octubre de 2012 en cuantía de \$1.227.850, así como también al auxilio de transporte desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 15 de octubre de 2012, calzado y dotación por los años 2010, 2011 y 2012, y declaró la ilegalidad de la suspensión de que fue objeto el demandante, y que después de proferida la sentencia mediante derecho de petición solicitó el reintegro sin que la demandada lo efectuara, que no se le ha pagado los salarios correspondientes del 17 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 ya que solo empezó a recibir el pago de su sueldo a partir del 1° de enero de 2014, y que tampoco le ha pagado prima de servicios, intereses de cesantías y vacaciones del año 2013.

La demandada CARBOEXCO C.I. LTDA en la contestación se opone a todas las pretensiones de la demanda y propone como excepciones inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, cosa juzgada y las innominadas o genéricas señalando que la empresa ha cancelado la totalidad de las acreencias adeudadas y en cuanto a la solicitud de reintegro considera que es una pretensión frente a la cual ya hubo pronunciamiento y por ende existe cosa juzgada.

Al respecto, el Juez de instancia mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2020, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante como trabajador y la entidad demandada, que frente a la pretensión de reintegro existe cosa juzgada, y en cuanto al pago de salarios y acreencias laborales reclamadas de febrero del 2013 al mes de diciembre 2013, no existe prueba alguna de la prestación del servicio durante ese intermedio de tiempo. La anterior decisión no fue objeto de recurso por parte del demandante.

6.3 Decisión de fondo.

Así entonces, en torno a resolver el problema jurídico antes expuesto, en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; ante ello, acorde al artículo 23, para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, enseña que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, pues una vez reunidos los tres elementos anterior referidos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o

modalidades que se le agreguen, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es de cargo del empleador desvirtuar la presunción. El artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues este se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en La Sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, Radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

De otro campo, la teoría general de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”*, lo cual guarda consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que al actor le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

En el presente asunto vemos que el actor solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2010, con la demandada CARBOEXCO C.I LTDA, sin embargo la Sala observa que, frente a dicha pretensión debe predicarse la existencia de la institución de la cosa juzgada como quiera que según se desprende del CD y del acta de audiencia adelantada el 6 de junio de 2013, vista a folio 3 del plenario, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso 2013-00014, con identidad de sujetos, objeto o causa pedida a la aquí solicitada, declaró su existencia desde el 16 de febrero de 2010, hasta la fecha de la sentencia del 6 de junio de 2013, ordenando el pago de los salarios correspondientes a los periodos de agosto, septiembre y octubre de 2012, el auxilio de transporte, la dotación, y declaró la ilegalidad de la suspensión del trabajador. Luego entonces, resulta improcedente entrar a debatir situaciones jurídicas que ya fueron resueltas mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Por el contrario, a la Sala le corresponde analizar en el caso objeto de estudio si en el interregno de tiempo que no fue objeto de pronunciamiento por parte del juez laboral, esto es, del 7 de junio al 31 de diciembre de 2013, el demandante JOSÉ LEONARDO OSORIO JURADO logró demostrar la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y por ende se ordene el pago que la acreencia laboral que acusa, no ha recibido.

Al respecto, vemos, que la prestación personal del servicio se evidencia, a través de la contestación a las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, cuando la demandada refiere haber cancelado la totalidad de las acreencias adeudadas, y solicita al trabajador que acuda al departamento de contabilidad, para corregir alguna diferencia aritmética o algún concepto que se le llegare a deber y no a través de una demanda laboral que ocasiona un desgaste para la administración de justicia.

Así mismo, está probada la prestación personal del actor con el certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2013, expedida por la demandada CARBOEXCO C.I. LTDA, en la cual se certifica que el señor JOSÉ LEONARDO OSORIO JURADO, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, desempeño el cargo de palero en CARBOEXCO C.I. LTDA, recibiendo como salario la suma de \$1.550.378 (fol. 77); de igual forma, la actividad personal del trabajador se evidencia con la liquidación de prestaciones sociales del año 2013 al 25 de agosto de agosto de 2014, vista a folio 139 y 140.

Debe mencionarse que, frente al asunto de estudio, la demandada no suministró un solo elemento de persuasión encaminado a desmentir lo consignado en estos documentos de nómina. Por ende, esta fehacientemente probado que el demandante puso a disposición del demandado, su fuerza de trabajo personal, por lo que en virtud de lo consagrado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume en su favor, la existencia de un contrato laboral del 7 de junio al 31 de diciembre de 2013.

Ahora bien, en cuanto al pago de salarios durante el periodo del 7 de junio al 31 de diciembre de 2013, vemos que dentro del expediente no existe ninguna prueba que corrobore lo afirmado por la demandada en su contestación, esto es, que realizó al actor los pagos correspondientes.

Tampoco obra prueba de que durante la vigencia del contrato el trabajador estuvo suspendido, y por ende, ante la no prestación del servicio no se le

pagaron los salarios, si bien en la demanda se hizo referencia a una suspensión y a una solicitud de reintegro, lo cierto es que estas, según se desprende de los folios 131, 134, 135 a 138, se presentaron para el periodo laboral 2011 y posteriormente en el 2014, durante la relación laboral del año 2013 no presentó ninguna suspensión de labores.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado en el expediente el pago de los salarios durante el periodo en que la prestación personal del servicio del demandante efectivamente se dio, la Sala condenará a la demandada a pagar al demandante por concepto de salarios la suma de \$4.783.000 teniendo en cuenta que el salario del actor era de \$616.000 según se desprende de la liquidación de prestaciones sociales obrante a folio 139; al respecto, la excepción de prescripción no estaría llamada a prosperar teniendo en cuenta que la demanda se presentó en abril de 2014, sin que transcurriera el término trienal para que se configure esta situación, por lo que sobre estas pretensiones se declararán no probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación.

En cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones, se desprende de la liquidación vista a folio 139 que fue cancelado al actor por este concepto la suma de \$1.614.277, la cual, luego de realizar los cálculos correspondientes resulta superior al valor que real que le corresponde al demandante por 203 días laborados, del 7 de junio al 31 de diciembre de 2013, por ende, la Sala se abstendrá de realizar condena respecto del pago de prestaciones sociales y vacaciones al actor, pues conforme se evidenció estas fueron canceladas por la demandada de manera correcta, por lo que tampoco existirá condena respecto a la indemnización por no consignación de cesantías.

Por lo anterior, la Sala revocará parcialmente el numeral segundo de la sentencia recurrida, y en su lugar ordenará a la demandada CARBOEXCO C.I LTDA a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ LEONARDO JURADO OSORIO, por concepto de salarios adeudados del 7 de junio al 31 de diciembre de 2013, la suma de \$4.783.000, y confirmará en todo lo demás.

Finalmente, al conocer en grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia recurrida, y en su lugar ordenará a la demandada CARBOEXCO C.I LTDA a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ LEONARDO JURADO OSORIO, por concepto de salarios adeudados del 7 de junio al 31 de diciembre de 2013, la suma de \$4.783.000, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación de las prestaciones reconocidas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia recurrida, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: SIN costas en esta instancia al conocer en grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2018-00471-00
RADICADO INTERNO:	18.943
DEMANDANTE:	IBETH YUDAIDIS QUINTANA FUENTES
DEMANDADO:	CENTRO GRÁFICO DE SALES .S.A.S

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario Laboral de primera instancia instaurado por IBETH YUDAIDIS QUINTANA FUENTES contra CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S con Radicación única 54-001-31-05-002-2018-00471-00 y Radicado interno No 18.943, a efectos de conocer en grado jurisdiccional de consulta La Sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

1.1. Identificación del tema de decisión

En la presente diligencia, la Sala conoce en grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante IBETH YUDAIDIS QUINTANA FUENTES como trabajadora y la entidad demandada CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S como empleadora.

SEGUNDO: Absolver a la entidad demandada CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S de todas las pretensiones condenatorias incoadas en su contra por parte del demandante.

TECRERO: Condenar en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de \$400.000”

1.2. Fundamento de la decisión impugnada

El juez, de primera instancia decidió siguiente manera:

1. Que del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada se puede concluir, que la actora prestó servicios al interior de La Empresa CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., pues manifestó que fue contratada inclusive por uno de sus socios José Rincón, haciendo la observación que era con el señor José Rincón, ya que no tuvo relación con ella como persona natural, advirtiendo que no es el demandado.
2. Que bajo estos supuestos hay una prestación del servicio lo cual lleva a declarar la existencia de un contrato de trabajo pero ante la orfandad de pruebas resulta imposible determinar los extremos temporales de la relación laboral conforme lo solicita la demanda y ante la imposibilidad de verificar estos elementos imposibilita analizar cuáles son los derechos que le surgieron a la señora IBETH QUINTANA FUENTES y por esas circunstancias reconoce la existencia de un contrato de trabajo por lo que absuelve a la entidad CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante.

2. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que, al ser la decisión desfavorable trabajador, le corresponde a esta Sala de Decisión, decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta, consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

1. ¿Si entre la demandante IBETH YUDAIDIS QUINTANA FUENTES y el demandado CENTRO FRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, existió un contrato de trabajo entre el 1º de abril de 2015 y el 31 de octubre de 2018?, y ¿Si tiene la obligación la sociedad demandada, de reconocer los derechos prestacionales reclamados y las indemnizaciones derivadas por el no pago de las mismas?

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Premisas Jurídicas

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada son las que a continuación se enuncian:

- ✓ Artículos 22, 23 y 24 del C.S.T

6.2. Decisión de Fondo

En este caso, el eje central del presente litigio radica en determinar si entre la demandante IBETH YUDAIDIS QUINTANA FUENTES y el demandado CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., representado legalmente por el señor EDUARDO ANTONIO JAIMES MÁRQUEZ, existió un contrato de trabajo entre el 1° de abril de 2015 y el 31 de octubre de 2018, y si en su condición de empleador el demandado tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales reclamados y las indemnizaciones derivadas por el no pago de las mismas.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; ante ello, acorde al artículo 23, para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, enseña que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, pues una vez reunidos los tres elementos anterior referidos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es de cargo del empleador desvirtuar la presunción. El artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues este se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en La Sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, Radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal

del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

De otro campo, la teoría general de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”*, lo cual guarda consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el periodo en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

En este asunto, debe advertirse que dentro del expediente no obra ninguna prueba de carácter documental que sirva como fundamento de las pretensiones de la demanda, resaltando que los testigos decretados en favor de la parte actora no acudieron a la audiencia de juzgamiento.

Sin embargo, a pesar de esta orfandad probatoria de la parte demandante para demostrar al menos la prestación personal del servicio, la misma se encuentra evidenciada a través del interrogatorio de parte rendido por el señor EDUARDO ANTONIO JAIMES MÁRQUEZ, representante legal de la sociedad demandada CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S en el que manifestó que la señora IBETH YUDAIDIS QUINTANA FUENTES, fue vinculada por su socio el señor FRANCISCO RINCÓN, y que la actora prestó servicios en la sede donde funciona la sociedad demandada.

Por ende, en el caso de estudio, a través del interrogatorio de la parte demandada se encuentra probado que la actora puso a disposición del demandado, su fuerza de trabajo personal, por lo que en virtud de lo consagrado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume en su favor, la existencia de un contrato laboral; sin embargo no señaló ningún periodo concreto de tiempo dentro del cual se ejecutó dicho servicio, para constituir una confesión plena de las circunstancias imputadas en su contra.

Ahora bien, como quiera que para acceder a las pretensiones se requiere que la demandante acredite si quiera los extremos temporales en los que ejecutó el servicio prestado, la Sala observa y reitera que dentro del expediente no obra ninguna prueba documental ni testimonial que permitan determinar los extremos temporales en que la relación laboral se desarrolló.

Debe tenerse en cuenta, que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables a los presupuestos normativos que persigue la actora; de manera que a la parte demandante correspondía acreditar más allá de sus propias manifestaciones los extremos labores del contrato de trabajo que reclama existió con el demandado CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, carga con la que en este caso no se cumplió, razón por la cual fue acertada la decisión del juez a quo de negar las suplicas de la demanda.

Finalmente, al conocer en grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia al conocer en grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

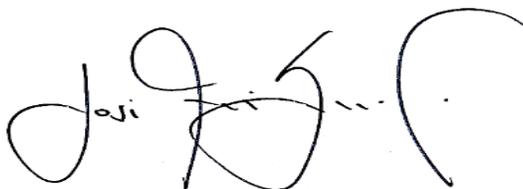
PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2019-00165-01**
P.T. : **18983**
DEMANDANTE : **JOSÉ SANTOS ORTEGA LIZCANO**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 05 de febrero de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, respecto de la misma sentencia mencionada, para ser decidido, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-003-2020-00208-00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: CRISTHIAN GUTIERREZ MANOSALVA

DEMANDADO: CAPRECOM LIQUIDADO HOY PAR DE CAPRECOM

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 14 de octubre de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado tercero laboral del Circuito de Cúcuta. en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

P.T.No.19107

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2017-00315-00 Acumulado al 54-001-31-004-2017-00410-00
RADICADO INTERNO:	18.477 acumulado al 18.838
DEMANDANTE:	LAUDITH STELLA PÉREZ SEPÚLVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 6 de noviembre de este año, donde solicita se corrija el acápite de antecedentes de la providencia publicada por cuanto se omitió incluir en su identificación de partes a la demandante NANCY MILENA LÓPEZ GÓMEZ, quien funge como actora en el radicado 2017-00410.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

***“Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

Para el caso que nos ocupa se advierte que efectivamente no se incluyó el nombre de la demandante NANCY MILENA LÓPEZ GÓMEZ en el acápite de ANTECEDENTES como integrante de la parte actora del proceso radicado 54001310500420170041000; sin embargo, sí fue incluida en el análisis del caso concreto al momento de establecer su tiempo de servicios y verificar si tenía derecho a las pretensiones, junto a los demás actores de este proceso acumulado.

Es decir, sí existe una omisión en parte de la providencia impugnada que puede suscitar confusión pero no está contenida en la parte motiva o la resolutive. Por ende, se estima que no resulta aplicable el citado artículo 286 sino el 285 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En ese sentido, como la confusión que suscita una omisión en los antecedentes sí influye en la parte resolutive, se procederá de manera oficiosa a aclarar la providencia del 27 de octubre de 2020, en el sentido de incluir a la señora NANCY MILENA LÓPEZ GÓMEZ como demandante en el acápite de antecedentes, por omitirse en la identificación del extremo activo de la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: ACLARAR oficiosamente el acápite de antecedentes de la providencia del 27 de octubre de 2020, en el sentido de incluir a la señora NANCY MILENA LÓPEZ GÓMEZ como demandante en dicho acápite, conforme se explicó anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Elver Naranjo

ELVER NARANJO
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.

[Signature]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-004-2019-00193-00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALICIA JAIMES

DEMANDADO: COLFONDOS –AXA COLPATRIA S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva Colfondos contra la sentencia del 15 de octubre de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado cuarto laboral del Circuito de Cúcuta. en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

P.T.No.19109

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-004-2019-00301-00

P.T. NO. 19095

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: SANDRA SOFIA CHACÒN SIERRA

DEMANDADO: COLMUDANZAS INTERNACIONAL E.U.

Se da trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 23 de septiembre de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta a favor de la activa por ser la adversa a sus pretensiones.

Ejecutoriado este auto, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (seclsitcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.



Secretario